

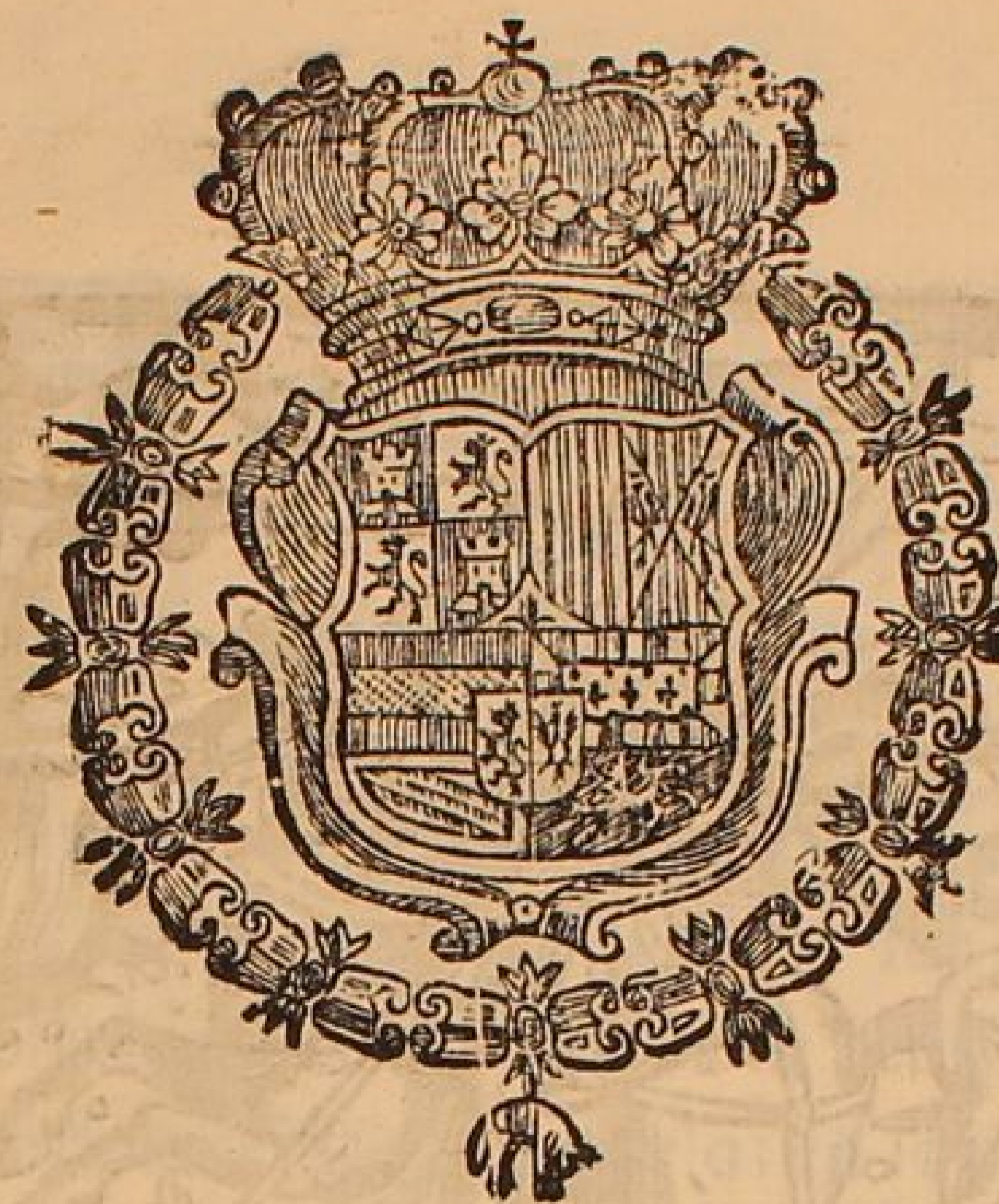
J-2053/6

CONSTITUACIONES

DE LOS REINOS DE ARAGON, CATALUÑA, CERDEÑA Y BARCELONA, EN EL SIGLO XVIII. SUMARIO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS DICHOS REINOS, EN EL SIGLO XVIII. CONSTITUCIONES DE LOS DICHOS REINOS, EN EL SIGLO XVIII. CONSTITUCIONES DE LOS DICHOS REINOS, EN EL SIGLO XVIII.

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA

 GOBIERNO  
DE ARAGON



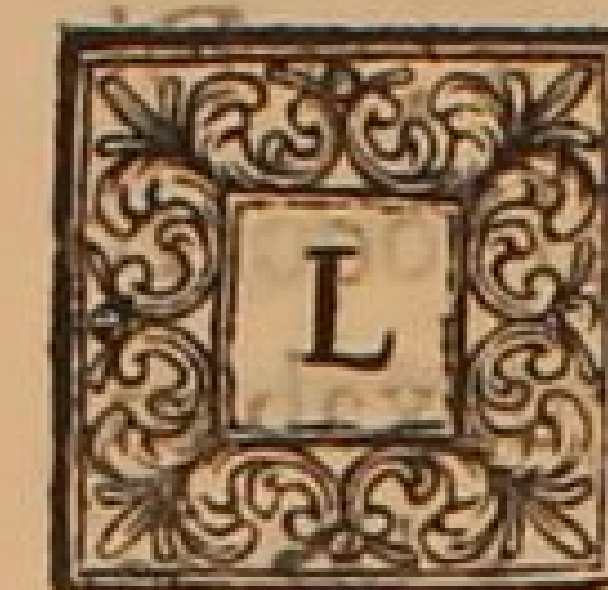
## CONSTITUCIONES

DE EL SANTO, Y REAL MONTE  
de Piedad, establecido por la humilde Herman-  
dad de Seglares, Siervos de los Pobres Enfer-  
mos de el Santo, Real, y General Hospital de  
Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, baxo  
la Proteccion de esta Soberana Reyna, y de los  
Patriarchas S. Joseph, y S. Phelipe Neri, para  
socorro de Necesitados, Sufragio de las Ani-  
mas, y alivio de los Pobres Enfermos. Vistas,  
y aprobadas por D. Ignacio de Segovia, Oydor  
Decano de esta Real Audiencia de Ara-  
gon, en el año 1741.

En Zaragoza: Por JUAN MALO, Impressor.



**SAN JORGE, MARTYR,**  
Patron de el Reyno de Aragon,  
y de el Real Monte  
de Piedad.



A Congregacion de Siervos de los Pobres Enfermos de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Zaragoza, aunque por su Instituto solo mira à la asistencia de los Pobres, componer, y limpiar sus camas, consolarlos, y exortarles à la resignacion en sus dolencias, instruirlos en los Mysterios de la Santa Fè, y amparar con vestidos el desabrigo de los que salen Convalescientes en Invierno: excediendo su charidad los limites de su precisa obligacion, instituyò en cada año una Novena-Mission, en que no solo se consiguiera el mas precioso fruto por el espiritu de los Predicadores, en la mejoría de costumbres, sino tambien se aliviàra à las Almas de el Purgatorio con un crecido numero de Missas, que se celebran con las limosnas, que en estos dias, y los demàs de el

A 2

año

año dan, y recogen los Congregantes: Y deseando, que la charidad no terminara solo en los Pobres Enfermos, y Difuntos, sino que se estendiera al socorro de otras necesidades, que aquexaban, por la calamidad de los tiempos, à los vezinos de esta Ciudad, que por falta de medios se veian precisados à vender sus mas preciosos bienes con el dispendio, que la ambicion de el comprador queria, ò à tomar dinero prestado, con mayor perjuizio: resolviò con el corto caudal, que su aplicacion, y zelo pudo recoger, establecer un Monte, en que sin mas interès, que el socorro de estas necesidades, se prestara dinero sobre prendas; y aviendo visto quan beneficioso era tan piadoso Instituto al publico, para su mayor seguridad, y firmeza, solicitò, y consiguiò la Real Proteccion, y aprobacion de la Piedad de nuestro Catholico Monarcha Don Phelipe V. (que Dios guarde) mediante su Real Cedula siguiente.

EL

# EL REY.

**P**Or quanto por parte de la Congregacion de Siervos de los Pobres Enfermos, fundada en el Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, se me ha representado, que empleandose por su Instituto en el alivio, y asistencia de los Pobres Enfermos de dicho Hospital, y en Sufragio de sus Almas, con la Novena Mission, que anualmente se celebraba, y continuados Sacrificios en la Iglesia de el referido Hospital, deseaba con ardiente anhelo extender su charidad al socorro de las muchas, y graves necesidades, que se padecian, à causa de la calamidad de los tiempos, y para dicho efecto, con el corto caudal, que se avia podido recoger de la devocion de los mismos Congregantes se avia empezado à experimentar el beneficio, que se seguia de la piedad expressada, y para su continua-

A 3

cion,

cion, y subsistencia intentaba fundar un Monte de Piedad, que con el dicho caudal de la Congregacion, que se destinasse, y se fuesse aumentando en adelante, se socorriese qualquiera necesidad, recibiendo en empeño Albaja equivalente, la qual se huviesse de empeñar por ahora en el termino de tres meses, y la cantidad se extenderia solo à cien reales de Plata, basta que creciendo el caudal de el Monte, se pudiesse dilatar el emprestito por mas tiempo, y aumentar la cantidad, sin que por razon de dicho beneficio se pudiesse pedir, ni llevar de el que fuesse socorrido, interese, ni gratificacion alguna, à excepcion solo de alguna corta limosna, que voluntaria, y gratuitamente se quisiesse dar, no siendo obice, ni motivo para denegar el emprestito otra, ò mas vezes al que no huviere contribuido con limosna alguna, ni tampoco sirviendo de merito para ser preferido el que la huviere dado, pues el dicho acto avia de ser espontaneo, y libre,

y

y assi mismo, el producto de las dichas limosnas se deberia emplear por mitad, una parte en la manutencion, y aumento de el mismo Monte, y la otra en el alivio de los Enfermos, y Sufragio de las Almas, como hasta aqui lo practicaba: y que mediante la utilidad grande, espiritual, y temporal, que avia de producir la referida piadosa obra, tan de el servicio de Dios, y mio, y de mis fieles Vassallos, y que para su planta, y fundacion necesitaba de nuestra Real Facultad, Proteccion, y Amparo, concluyò suplicando me sirviesse concederle permiso, y licencia para el establecimiento, y seguridad de la fundacion mencionada, en dicho Santo Hospital, en que ya tenia su asiento la dicha Congregacion, arreglandose à las condiciones, que se avian expressado en dicho Memorial, y admitirla baxo mi Real Proteccion, y Amparo, nombrando por Ministro, y Juez Protector de dicha fundacion al Oydor Decano, que es, ò

A 4

fuere

fuere de mi Real Audiencia de dicho Reyno, para que vistas, y examinadas las Reglas, y Ordenanzas, que para el mejor gobierno, methodo, y observancia de las dichas condiciones fundamentales, que se avian propuesto se formarían, conociesse privativamente de su execucion, y cumplimiento, y tuviesse la obligacion de assistir à la Junta General, que se celebrasse en cada un año: Y visto por los de el mi Consejo, donde tuve por bien remitir esta Instancia, con lo informado por la mi Audiencia de aquel Reyno en ocho de Julio de el año proximo passado, por resolucion de mi Real Patronato, à consulta de los de el, de veynte y siete de Septiembre de el mismo año, publicada en veynte y dos de Marzo de el presente, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual concedo mi Real Permisso, y Licencia à la expressada Congregacion, para el establecimiento, y seguridad de la fundacion de el citado Monte de Piedad en dicho Hospi-

tal,

tal, con arreglo à las condiciones, que expressa la Instancia, de que va hecha mencion; admitiendola, como la admito baxo de mi Real Proteccion, y Amparo, y nombro por Juez Protector de dicha fundacion al Oydor Decano, que es, ò fuere de la mi Audiencia de aquel Reyno, para que vistas, y examinadas las Reglas, y Ordenanzas, que para el mejor gobierno, methodo, y observancia de las dichas condiciones fundamentales propuestas, se formaren, conozca privativamente de su execucion, y cumplimiento, y tenga la obligacion de assistir à la Junta General, que se celebra en cada un año, que assi es mi voluntad. En cuya conformidad, mando al mi Governador, Capitan General de el dicho Reyno de Aragon, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, Jus-

A 5.

sicias,

*ticias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que siendoles presentada esta mi Cedula, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez, à veynte y tres de Abril de mil setecientos y quarenta y uno.*

*YO EL REY.*

*Por mandado de el Rey nuestro Señor,  
D. Francisco Campo de Arce.*

*Y arreglandose la Congregacion à lo mandado por su Magestad, dispuso para su gobierno las Constituciones siguientes.*

*EN*

*EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero.*

*Amen.*

## CONSTITUCION I.

**A** Viendo este Santo Monte de Piedad logrado la Real Proteccion de su Magestad en el dia de nuestro glorioso Martyr, y Patron de este Reyno el Señor San Jorge, pareció preciso elegir en Patron à quien tanto debia en su principio, fiando, que con este Patrocinio, y el de las Benditas Animas de el Purgatorio, que igualmente elige este pequeño Monte, se llegue à tanta elevacion, que pueda servir de alivio à los Difuntos, y de amparo, y refugio à los necesitados.

*A 6*

*CONS*

## CONSTITUCION II.

**F**undandose este Monte por la Congregacion, à beneficio de los Pobres, y de las Benditas Almas de el Purgatorio, para su mejor manejo se establece sean los Oficiales, que han de gobernarlo, el Hermano Mayor de la Congregacion, Presidente de las Juntas Ordinarias, su Coadjutor primero, y en falta de este el Coadjutor segundo, y en defecto de ambos el Hermano Secular mas antiguo, que se halle en el dia, que se aya de celebrar Junta: El Hermano Consiliario primero, y en su ausencia el Consiliario segundo, y en falta de ambos el Hermano Eclesiastico mas antiguo, que se halle dicho dia; el Thesorero, y Depositario de Alhajas; el Contador, è Interventor, y el Secretario de el Monte, los que tendran voto en ella: Dos Tassadores, uno para Alhajas de Oro, Plata, Diamantes, Perlas, &c. y otro para

para las piezas de Seda, y Ropa blanca, sin mojar; los que debera nombrar la Junta particular de la Congregacion, para que sirvan sus empleos el tiempo, que fuere de su voluntad, y tendra gran cuidado en las Personas, que elija para dichos Empleos, y en especial en el de Thesorero, y Contador, que sean de la mayor confianza, caudal, y satisfaccion, para no dexar cuidado, ni rezelo alguno en el que deposite las Alhajas al tiempo de el emprestito, en tanto, que se construya Archivo para el Santo Monte, de la mayor seguridad, sobre que se tomaran las providencias mas promptas, y convenientes.

## CONSTITUCION III.

**A**unque la Direccion de el Monte ha de correr por cuenta de estos Ministros por mayor; para el socorro de las necesidades, que ocurrieren, y hazer



tē en el Archivo de el Monte, precedien-  
do la tasfacion, à mayor beneficio de  
los Dueños, al mas dante, como no sea  
alguno de los que gobiernen el Monte,  
porque estos, ni por si, ni por interpues-  
ta Persona han de tomar algunas de las  
Alhajas, ò Ropas empeñadas; y satisfe-  
cho el Monte de su emprestito, y de el  
corto gasto, que en la vendicion se hu-  
viere causado, se entregará el resto (si  
lo huviere) à sus Dueños.

#### CONSTITUCION VI.

**P**Or quanto hasta ahora no ay desti-  
nado Archivo, se ordena, que  
entre tanto no se dispone, acudan los  
que necesitaren dinero à casa de el The-  
sorero, el que deberá examinar las cir-  
cunstancias de el que pide, para que no  
se preste à el mal aplicado, ò jugador,  
así para evitar los riesgos, que pueden  
ocasionarse al Monte, como para que los  
socorros

socorros se empleen en los sugetos, que  
mas lo necesitaren.

#### CONSTITUCION VII.

**P**Ara la seguridad de la Persona, que  
dexa las Prendas en el Santo Mon-  
te, se le dará un Voletin firmado de el  
Theforero, y Contador, con expresion  
de la cantidad, que se le presta, y por el  
tiempo, sin narrar la especie, y señas de  
las Alhajas, ò Ropa, por el riesgo, que  
podia aver si se perdiessse, pues para la  
seguridad de el que las empeña bastará se  
anote en los Libros de el Theforero, y  
Contador, con todas sus señas, y cir-  
cunstancias, y el nombre de el Dueño.  
Y pudiendo suceder, que en el tiempo,  
que están empeñadas muera el Dueño le-  
gitimo, ò se ausente, se previene, que la  
Persona, que vaya con el Voletin al de-  
sempeño de las Alhajas, ò Ropas, debe-  
rá hazer constar al Theforero de su legi-  
tima

tima inclusion; y lo mismo executará para entregar el precio, que quedare, si se huvieren vendido las Prendas: Y en caso, que el Dueño, ò Herederos vinieren alegando aversele perdido el Voletín, deba el Theforero precaberse con todas las seguridades necessarias para hazer la entrega de las Prendas en su desempeño; assegurando siempre, no tenga el Santo Monte, ni los Dueños, ningun perjuizio; sobre lo que se encarga el mayor cuydado.

#### CONSTITUCION VIII.

**A** Fin de evitar toda sospecha, y assegurar los caudales de el Monte, y las Prendas de los que pidieren los emprestitos, se previene, que de el Deposito de el Dinero, y Alhajas aya de aver dos llaves, y tenga la una el Theforero, y la otra el Contador; y en caso de ausentarse de esta Ciudad alguno de ellos,

ellos, aya de dexarla en poder de el Hermano Mayor de la Congregacion, y en falta de este, à su Coadjutor primero, y en ausencia de ambos, en la de el Consiliario primero Eclesiastico.

#### CONSTITUCION IX.

**P**ara que logre la mayor perfeccion este Monte, y se administre con la mayor limpieza, se establece, que al tiempo de hazer los emprestitos, ni al de restituirllos, no se pueda por ellos pedir cantidad alguna; y solo se permite, que si al tiempo de el desempeño de las Prendas quisieren dar alguna limosna voluntariamente, puedan los Administradores admitirla: pero en ningun caso dexede prestarse dinero à la Persona, que en otra vez no aya dado limosna.

CONS:

## CONSTITUCION X.

**S**I el Monte adquiriere algunos bienes muebles, ò raizes, por qualquiera titulo, que fuere, se ordena, que inmediatamente, que entraren en su poder, y solo con el tiempo preciso para sacar su justo precio, ayan de venderse, precediendo tassacion de Peritos, al mas dante, à fin de que su precio sirva al socorro de los necesitados, que es el Instituto de el Monte.

## CONSTITUCION XI.

**S**I algunas Personas devotas de las Animas, y charitativas para con los Pobres, quisieren por algun tiempo dexar alguna cantidad de dinero, con calidad de bolverlo quando lo necesiten, con solo el abono, y proceder de los Ministros de el Monte; se establece se admitan semejantes depositos, à la voluntad,

y

y por el tiempo, que las Partes lo quisieren dexar, previniendoles ayan de avisar cierto tiempo antes, que lo necesiten, para que en el lo pueda juntar el Monte, si estuviere distribuido; y se deberá llevar en Libro separado cuenta de dichos depositos, considerandolo caudal ageno, y darle à la parte su Voletin de el dia, mes, y año en que lo deposita, con el mismo orden, y regla, que se declara en la Constitucion VII. en el empeño, y buelta de Alhajas.

## CONSTITUCION XII.

**S**Iendo igual el caudal de que se compone el Monte, de los Pobres Enfermos, y Animas de el Purgatorio, y estando destinado su producto igualmente para aumento de el Monte, socorro de Enfermos, y Sufragios; se ordena, que en cada un año se celebre Junta General, con intervencion de el Oydor

Decano

Decano de la Real Audiencia, en la segunda, ò tercera Dominica de el mes de Junio, y en ella se dè cuenta de lo que huviere producido el Santo Monte; y lo que resultare à favor de las Animas, y Pobres, se entregue à sus respectivos Thesorereros: y si por alguna dexta, ò motivo se aumentasse el Capital de Pobres, ò Animas el uno mas, que el otro, se regule su producto à proporcion de lo que à cada parte toque.

### CONSTITUCION XIII.

**S**E establece por esta Constitucion, sea de el cuydado de los Ministros de el Santo Monte, el repartir todas las Caxitas, que pudieren, por las Casas de Particulares, para que en ellas se pida para el Monte de Piedad, y tengan el cuydado de llevar asiento de ellas, para recogerlas todos los años, y que sirva su producto para los fines, y destino de el Santo Monte.

CONS.

### CONSTITUCION XIV.

**E**N qualquiera tiempo; que en la continuacion de este Santo, y Real Monte de Piedad, pareciere aver justo motivo para aumentar, ò reformar algunas Constituciones, para el mejor gobierno de el, à beneficio de los Pobres Enfermos, Animas de el Purgatorio, y bien de el Publico, lo podrá executar, y se dà facultad à la Junta Particular de la Venerable, y Santa Congregacion, con acuerdo de el Oydor Decano de la Real Audiencia, Juez Protector nombrado por su Magestad.

*Vt. D. Ignacio de Segovia,  
Oydor Decano de la Real  
Audiencia de Aragon.*

CONSTITUCION XIV.

En cumplimiento de lo que en la  
dicha Real Cedula de 17 de Mayo de 1763  
se contiene, y para que se cumpla  
lo que en ella se manda, se ha acordado  
que se continúe en el uso de las  
dichas Constituciones, para el mejor go-  
verno de él, á beneficio de los Pobres  
Hospitales, Animas de el Purgatorio, y  
bien de el Publico, lo podrá executar,  
de su facultad á la Junta Particular de la  
Venerable, y Santa Congregacion, con  
acuerdo de el Oydor Decano de la Real  
Audiencia, Jefe Proctor nombrado

por la Magestad.

Yo el Rey.

N. D. Juan de Secoys,  
Oydor Decano de la Real  
Audiencia de Aragon.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.



